



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 PADRON

RUA TETUAN, S/N - 15900 PADRON
Teléfono: 881 997 541
Fax: 881 997 543

JU TRIBUNAL DEL JURADO 0000386 /2012

N.I.G: 15065 41 2 2012 0000748

Delito: MALVERSACIÓN

Denunciante: MINISTERIO FISCAL

Perjudicada: ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO Y A.E.A.T.
ABOGADO DEL ESTADO

Querellante: MARIA-DOLORES R.G.
Procuradora: MARIA AURORA GOSENDE GOMEZ
Abogado: JOSE MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

Interviniente: FUNDACION PUBLICA GALLEGA CAMILO JOSE CELA
Procurador: VICTORINO REGUEIRO MUÑOZ
Abogado: MIGUEL-ANGEL FERNANDEZ RODRIGUEZ

Contra: MARINA CONCEPCION C.L., TOMAS C.B., COVADONGA R.D.C., DOSITEO R.R.

Procurador/a: MARIA-RITA GOIMIL MARTINEZ, YOLANDA VIDAL VIÑAS, VICTORINO REGUEIRO MUÑOZ
Abogado: JOSE-IGNACIO RODRIGO FERNANDEZ, RAMON SABIN SABIN, EVARISTO NOGUEIRA POL

AUTO

Padrón, 6 de junio de 2017.

ANTECEDENTES

Primero.- En el presente procedimiento para juicio ante el Tribunal del Jurado, el Abogado del Estado en el escrito de conclusiones provisionales presentado en este Juzgado el 28 de octubre de 2016 solicitó la apertura del juicio oral respecto de Dña. Marina Concepción C.L., D. Tomás C.B., D. Dositeo R.R. y Dña. Covadonga R. del C.

En el mismo trámite el representante del Ministerio Público en escrito de 3 de noviembre de 2016 solicitó igualmente la apertura del juicio oral respecto de Dña. Marina Concepción C.L., D. Tomás C.B., D. Dositeo R.R. y Dña. Covadonga R. del C.

Por último, Dña. Aurora Gosende Gómez, en nombre y representación de Dña. María Dolores R.G., solicitó la apertura del juicio oral respecto de Dña. Marina Concepción C.L., D. Tomás C.B., D. Dositeo R.R. y Dña. Covadonga R. del C..

Segundo.- Por providencia de 6 de febrero de 2017 se acuerda dar traslado a las representaciones procesales de los encausados de los escritos de conclusiones provisionales presentados por la Abogacía del Estado, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de Dña. María Dolores R.G. Asimismo se les otorga un plazo de 5 días para



que formulen escrito de conclusiones provisionales en los términos del artículo 652 de la LEC.

Tercero.- Dña. Rita Goimil Martínez, Procuradora de los Tribunales y de Dña. Marina Concepción C.L., por medio de escrito presentado en este Juzgado el día 14 de febrero de 2017 solicita que el sobreseimiento provisional y archivo del procedimiento o que se declare que no es competente el Tribunal del Jurado para el enjuiciamiento de los hechos por no ser el artículo 435 del CP de su competencia.

D. Victorino Regueiro Muñoz, Procurador de los Tribunales y de D. Dositeo R.R. y Dña. Covadonga R. del C., por medio de escrito presentado en este Juzgado el día 16 de febrero de 2017 solicita que el sobreseimiento provisional y archivo del procedimiento.

D. Yolanda Vidal Viñas, Procuradora de los Tribunales y de D. Tomás C.B., por medio de escrito presentado en este Juzgado el día 16 de febrero de 2017 solicita que se dicte sentencia absolutoria respecto a su representado.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a la falta de competencia del Tribunal del Jurado para conocer del delito cuya comisión se atribuye a los acusados al entender las defensas que el delito de malversación impropia del artículo 435 del CP no es competencia del Tribunal del Jurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LOTJ.

Dicha cuestión ya ha sido resuelta en el auto de 9 de marzo de 2016, confirmado por la Ilustrísima Audiencia Provincial de A Coruña, sección sexta, en auto de 3 de junio de 2016, autos a los que me remito para considerar que el delito cuya comisión se atribuye a los acusados es competencia del Tribunal del Jurado.

De la simple lectura de los tres escritos de acusación que obran en las actuaciones resulta que el delito cuya comisión se le atribuye a los acusados es el delito regulado en el artículo 432 del CP, si bien se remiten todos los escritos a la disposición general prevista en el artículo 435 del CP que establece que podrán cometer los delitos de malversación de caudales públicos aquellas personas especificadas en el mismo aunque no ostente la condición de autoridad o funcionario público de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LOTJ.

No cabe duda de que la competencia para enjuiciar el delito previsto en el artículo 432 del CP cuya comisión se atribuye a los acusados es del Tribunal del Jurado puesto que así se establece en el artículo 1.2.h de la LOTJ.

Segundo.- Dispone el artículo 32 de la Ley del Tribunal del Jurado, que celebrada la audiencia preliminar el Juez de Instrucción dictará auto decidiendo la apertura del juicio oral, o el sobreseimiento,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

con las determinaciones, en el primer caso, que señala el **artículo 33 de la misma Ley**.

En cuanto a la solicitud de sobreseimiento es necesario la remisión íntegra a los autos dictados por este Juzgado 12 de febrero de 2016 y 29 de julio de 2016 y confirmado respectivamente por la Ilustrísima Audiencia Provincial de A Coruña, sección sexta, de 3 de junio de 2016 y 3 de octubre de 2016, en los que se resuelve de forma profusa sobre la solicitud de sobreseimiento formulada por las defensas. No procede su reproducción en aras de brevedad y porque son conocidos sobradamente por las partes personadas, además de obrar en las actuaciones. En el tiempo que ha transcurrido desde comparecencia prevista en el artículo 25 de la LOTJ y la audiencia preliminar celebrada en el día de ayer no han ocurrido nada nuevo que permita cambiar la decisión adoptada en los autos señalados con anterioridad, de modo que debo hacer míos todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en los autos anteriormente mencionados para denegar el sobreseimiento solicitado por las defensas.

De modo que procede acordar la apertura del juicio oral frente a Dña. Marina Concepción C.L., D. Tomás C.B., D. Dositeo R.R. y Dña. Covadonga R. del C..

Tercero.- Dña. Marina Concepción C.L. fue presidenta de la Fundación Camilo José Cela desde el 30 de noviembre de 2009 al 30 de julio de 2010. Durante la presidencia de la Sra. C.L., D. Dositeo R.R. era miembro del Patronato de la Fundación, Dña. Covadonga R. del C. era subdirectora de la Fundación e hija del anterior; por último, D. Tomás C. era director gerente de la Fundación Camilo José Cela.

Todos ellos, de común acuerdo, y para beneficiar a D. Tomás C.B., simularon el despido de éste y acordaron que la indemnización que correspondía al director gerente por los servicios prestados era de 150.000 euros brutos; a pesar de ser conscientes todos ellos que no se trataba de un despido si no que el Sr. C.B. quería abandonar voluntariamente la Fundación.

El despido fue sometido a aprobación del Patronato en la reunión celebrada el día 27 de mayo de 2010, acordando los patronos que D. Tomás C.B. fuera despedido por causas organizativas, correspondiéndole por tanto una indemnización de 20 días por año trabajado hasta un máximo de 12 mensualidades de conformidad con la regulación contenida en el Estatuto de los Trabajadores.

El 31 de mayo de 2010 Dña. Covadonga R. C. comunica por carta al Sr. C. su despido por razones organizativas, ofreciéndole una indemnización de 96.000 euros.

El día 3 de junio de 2010 se celebró una conciliación entre D. Tomás C.B. y la Fundación Camilo José Cela en el Sección Mediación Arbitraje y Conciliación (SMAC). En dicha conciliación la Fundación, representada por la Sra. C.R. del C., llegó a un acuerdo con el Sr. C.B. de que la indemnización que se le abonaría por los servicios prestados ascendería a 150.000 euros; el acuerdo alcanzado en el SMAC con el Sr. C. gozaba del beneplácito del Sr. R.R. y de la Sra. C.L. El abono de la cantidad pactada se realizó mediante cheque nominativo firmado por Dña. Marina Concepción C.L. con fecha 30 de julio de 2010 y con cargo a fondos públicos.



La Fundación Camilo José Cela era en el momento de la comisión de los hechos una fundación del sector público de Galicia, en virtud de lo dispuesto en el art. 58 de la Ley de Interés Gallego; carácter público de la Fundación que era conocido por los acusados puesto que desde el año 2007 más del 50% de los ingresos de la Fundación provenían de subvenciones públicas, superando con creces los ingresos procedencia privada. No obstante, en el acuerdo celebrado entre la Xunta de Galicia y la Fundación el 2 de julio de 2010 en el que se establecía el plan de ajuste económico financiero se reconocía expresamente que durante el año 2010 la financiación de la Xunta de Galicia excedía en más del 50% de los ingresos de la Fundación por otros conceptos.

Asimismo se estima que las personas que tiene que ser juzgadas como acusadas por los hechos, respecto de los que procede el enjuiciamiento son Dña. Marina Concepción C.L., D. Tomás C.B., D. Dositeo R.R. y Dña. Covadonga R. del C.

Cuarto.- Abierto el juicio oral procede, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 34 de la Ley citada**, la remisión al Tribunal encargado del enjuiciamiento de testimonio de los escritos de calificación de las partes, de la documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral y del auto de apertura del juicio oral, emplazando a las partes, según el artículo siguiente, para que se personen ante dicho Tribunal dentro del término de quince días.

Quinto.- Es competente para el enjuiciamiento del delito objeto de acusación la Audiencia Provincial de A Coruña.

PARTE DISPOSITIVA

Se decreta la apertura del juicio oral, para el enjuiciamiento de los hechos justiciables, relatados en fundamento jurídico tercero de la presente resolución.

Serán juzgados como acusados y como responsables civiles Dña. Marina Concepción C.L., D. Tomás C.B., D. Dositeo R.R. y Dña. Covadonga R. del C.

Se señala como órgano competente para el enjuiciamiento el TRIBUNAL DEL JURADO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUNA.

Dedúzcase testimonio, para su remisión a dicho Tribunal, de la totalidad de la causa, asimismo remítanse también todas las piezas de convicción existentes en la causa.

Se impone a Dña. Marina Concepción C.L., D. Tomás C.B., D. Dositeo R.R. y Dña. Covadonga R. del C. la obligación de prestar fianza solidaria por importe de 200.000 euros en el plazo de una audiencia.

Líbrese testimonio de la presente resolución y procédase a la apertura de la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

Emplácese a las partes para que en el término de quince días se personen ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento.



Esta resolución NO ES RECURRIBLE, sin perjuicio de lo previsto en el **artículo 36 de la Ley del Tribunal del Jurado**, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado respecto del que cabe el de reforma en el plazo indicado.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Así lo acuerda, manda y firma, Dña Paula Ventosa Bermúdez, Juez-Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Padrón.

